

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Envío de la notificación electrónica: 29/05/2023

Se entendió surtida la notificación: 1/06/2023

El término corrió así: 2,5,6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29, y 30 de junio de 2023 y 4 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023. A Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado, y la demandada no dio contestación a la demanda. Pasa con escrito de la parte demandada. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 991

RADICACIÓN 2023-143

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por señor el **MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO**, en contra de **NANCY ELENA GRISALES PEREZ**, la parte actora procedió a realizar la notificación personal de la demandada, como mensaje de datos al por correo electrónico suministrado en la demanda, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, se remite escrito donde la demandada NANCY ELENA GRISALES PEREZ, otorga poder a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, se allana a las pretensiones de la demanda.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, trabada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya sido contestada por la demandada, correspondería señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., sino fuera por el escrito presentado, por la apoderada de la demandada que cambia el rumbo del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder otorgado por la señora NANCY ELENA GRISALES PEREZ, fue conferido con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 73 del CGP., y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la abogada ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ, para que lo represente en el proceso.

En efecto, el Artículo 98 del C.G.P., autoriza a la parte demandada para que en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, exprese su conformidad con lo pedido por el actor y reconozca las bases fácticas de la pretensión, caso en el cual se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido.

En este orden, el Art. 99 regula la figura del allanamiento estableciendo la procedencia e ineficacia del mismo, aspectos que deben ser verificados por el Juzgador antes de decidir lo pertinente.

En el caso que nos ocupa, los extremos procesales son personas completamente capaces y el allanamiento proviene del demandado en el asunto, quien expresa su voluntad a través de su mandataria judicial al cual concedió facultad para allanarse. Así mismo, no está prohibido el acto procesal en esta clase de asuntos, es disponible el derecho a casarse como a separarse, y los hechos admitidos son susceptibles de confesión.

Por tanto, resulta eficaz el allanamiento presentado, se aceptará el mismo, y se procederá a dictar sentencia de conforme lo prevé el Art. 98 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito remitido por la parte demandada, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería, a la Dra. ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ, abogada titulada y en ejercicio con Cédula de Ciudadanía No 1.130.622.740 y T.P. 205.613 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada, a fin de que lo represente conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO: **ACEPTAR** el allanamiento presentado por el apoderado judicial del demandado.

CUARTO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 132

Fecha: 03 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.